

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-SP-31/2021.

**DENUNCIANTE:**

RUBÉN MOREIRA VALDEZ,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**DENUNCIADOS:**

FRANCISCO ALFONSO DURAZO  
MONTAÑO Y PARTIDO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinte de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, consistente en propaganda electoral con llamamiento al voto, recolección de datos y generación de una base de datos mediante una página de internet; así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**ANTECEDENTES**

**I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup> emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

**II. Precampaña y campaña.** De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña correrá entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno.

**III. Interposición de la denuncia.** El once de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Rubén Moreira Valdez, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

Electoral; presentó ante dicha autoridad, denuncia en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, por la presunta realización de propaganda electoral con llamamiento al voto, recolección de datos y generación de base de datos mediante una página de internet; así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**IV. Acuerdo de incompetencia.** El doce de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió un proveído dentro del expediente **UT/SCG/CA/PRI/CG/123/2021**, en el que se declaró incompetente para conocer del asunto planteado, al considerar que se trata de actos que tienen incidencia en el proceso electoral de Sonora, que se encuentra fuera de su ámbito competencial; ordenando, remitir el expediente al IEEyPC.

**V. Recepción de expediente por el IEEyPC.** El dieciocho de marzo, se recibió en el IEEyPC, oficio INE/JLE-SON/0772/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, a través del cual remitió el acuerdo señalado, así como copia certificada de la denuncia citada.

**VI. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veintiuno de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Rubén Moreira Valdez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-48/2021**, así como por ofrecidas sus pruebas. Se ordenó la práctica de diligencia de Oficialía Electoral. También, se instruyó ubicar el domicilio del denunciado, así como notificar con el auxilio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al denunciante por tener su domicilio fuera del estado de Sonora. Se fijó fecha de audiencia y se ordenó agregar al expediente respectivo, el Cuaderno de Antecedentes IEE/CA-11/2021, mediante el cual el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, se había deslindado de la página electrónica previamente a la emisión del acuerdo citado.

**2. Cuaderno de Antecedentes.** Como ha sido señalado, el dieciséis de marzo (de acuerdo con el sello de recepción que obra en autos), el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, presentó escrito de deslinde por los hechos materia de la presente denuncia, ante el IEEyPC, autoridad que en fecha dieciocho de marzo acordó su recepción y lo registró con el expediente IEE/CA-11/2021.

**3. Deslinde ante la autoridad nacional.** Mediante oficio INE/JLE-SON/0776/2021, el Vocal Secretario de la Junta del Instituto Nacional Electoral en Sonora, remitió escrito de deslinde presentado por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, presentado ante esa autoridad el dieciséis de marzo, en relación con los hechos materia de la denuncia que se atiende, mismo que fue acordado por el IEEyPC, el veinte de marzo.

**4. Emplazamiento.** El veintitrés de marzo, fueron emplazados el ciudadano y el partido político Morena.

**5. Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo CPD25/2021 emitido el veinticuatro de marzo, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

**6. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** Con fecha veintinueve de marzo, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el veintiuno de marzo.

**7. Contestación de la denuncia.** El uno y dos de abril, el denunciado y el partido político, respectivamente, presentaron escritos de contestación a los señalamientos expresados por la parte actora, aportando las pruebas que consideraron pertinentes para su defensa.

**8. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas.** El dos de abril, se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia de las partes, se admitieron las pruebas ofrecidas, con excepción de las denominadas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas por el actor, mismas que no se encuentran dentro de las admisibles en el Juicio Oral Sancionador.

**9. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-274/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/JOS-48/2021, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>2</sup>.

## **V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia**

<sup>2</sup> En adelante LIPEES.

**alegatos.** Mediante auto de fecha trece de abril, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-31/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

**2. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las quince horas del diecisiete de abril, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron los representantes del ciudadano y de los partidos Revolucionario Institucional y Morena, respectivamente, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de denuncia y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

**3. Citación para la Audiencia de Juicio.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

**SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XIII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

Sobre esta base, es que aun cuando se pudiera tratar de hechos que pudieran conocerse por la vía del procedimiento ordinario sancionador, es correcto conocer por la vía del Juicio Oral Sancionador por tratarse de actividades que podrían tener injerencia en el proceso electoral en curso.

### **TERCERA. CONTROVERSIA.**

1. Determinar si de la publicación denunciada, las pruebas que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, el denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña, ha incurrido en alguna infracción por la comisión de propaganda electoral llamando al voto, recolección indebida de datos personales y formación de un padrón con la base de datos de las personas que se registren en dicho portal electrónico; así como la responsabilidad indirecta que pudiera recaer al partido MORENA por el actuar de sus militantes bajo la figura de *"culpa in vigilando"*.

### **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

#### **Estudio de fondo.**

#### **I. Medios de prueba.**

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

*Por la parte denunciante:*

- "Documental Pública. – Consistente en la certificación que realice la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del contenido de la liga electrónica contenida en el presente ocurso. <https://vaporalfonosodurazo.com/index.html?code=DIGI>.

*Por la parte denunciada, partido Morena:*

- "Documental pública. - Consistente en original de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, que acredita al licenciado Darbé López Mendivil como Representante del Partido MORENA."

*Por el denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña:*

- "Documental Privada. – Consistente en escrito de deslinde presentado por el suscrito ante la Autoridad Electoral".

Es preciso señalar que dicho deslinde es el mismo que dio origen al Cuaderno de Antecedentes reseñado en el apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución.

Asimismo, que obra en autos, acta circunstanciada expedida por el IEEyPC, mediante la cual se realizó la oficialía electoral solicitada por el actor.

**II. Reglas para la valoración de la prueba.** De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

En lo tocante al Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral del veintinueve de marzo, se tiene que al tratarse de una documental pública, tiene un valor de prueba plena respecto a la veracidad de hechos que refiere, en los términos del artículo 290, segundo párrafo, de la LIPEES.

### III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, los descritos en el acta circunstanciada y en las contestaciones de la denuncia, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se advierte de manera

<sup>3</sup> Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

indubitable la personalidad con la que se ostentan las partes, así como la existencia de la página electrónica denunciada, esto considerando lo siguiente:

Obra en autos, acta circunstanciada de oficialía electoral, emitida por el personal del IEEyPC, en la que se dio fe de la existencia de la página electrónica en el vínculo proporcionado por el actor, cuya fotografía anexó al escrito inicial de denuncia, página que fue atribuida al denunciado, siendo que en los respectivos escritos de contestación de denuncias, tanto el ciudadano como el partido político, negaron haber incurrido en las conductas reprochadas a cada uno de ellos.

En ese sentido, es que se estima que es un hecho acreditado no rebatido por los denunciados, que existe una página electrónica ubicada en la dirección electrónica <https://vaporalfonosodurazo.com/index.html?code=DIGI>, de la que se duele el actor.

En ese orden de ideas, al no haber sido un hecho controvertido, y obrar en el expediente documental pública, así como el reconocimiento de las partes, que brindan certeza con relación a que la página existe, lo procedente es dilucidar si los hechos acreditados constituyen infracción alguna a la normativa electoral.

**IV. Análisis de las infracciones.** Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones señaladas relativas a la realización de propaganda electoral con llamamiento al voto, recolección de datos personales y la creación de una base de datos de simpatizantes y militantes, en consecuencia, tampoco del partido político; dicho análisis se realizará en primer lugar en relación con la página denunciada, posteriormente en lo relativo a la participación de los denunciados, de tal modo, se presenta la siguiente:

**a) Tesis.**

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que los hechos acreditados no guardan relación con hipótesis normativa alguna relativa a acreditar infracciones en materia electoral.

**b) Marco jurídico.** Lo anterior, conforme al marco jurídico siguiente:

***Propaganda Electoral***

El artículo 208 de la LIPEES, establece que acciones serán consideradas como propaganda electoral en el desarrollo de los procesos comiciales, actividades que deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral para tales efectos.

*“Artículo 208. La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en*

general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

### **Recolección indebida de datos personales y creación de bases de datos.**

El denunciante refiere que, de conformidad con la existencia de la página electrónica denunciada, se vulnera lo establecido en los artículos 25 apartado 1, 29 apartado 1, 30 apartado 1, inciso d) y 42 apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos que establecen:

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 29. 1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Artículo 42...

2. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.”

Mismos que se refieren a las reglas que deberá seguir el actuar de los partidos políticos con relación a la afiliación de sus militantes, así como diversas obligaciones,

como instituto político.

c) **Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

El denunciado ha desplegado conductas que pudieran constituir la infracción señalada relativa a la realización de propaganda electoral con llamamiento al voto, así como de recolección de datos personales para la creación de una base de datos de simpatizantes y militantes del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, todo esto a través de la página electrónica <https://vaporalfonosodurazo.com/index.html?code=DIGI>, cuyo contenido es el siguiente, de acuerdo con el acta de oficialía electoral expedida por el personal del IEEyPC:

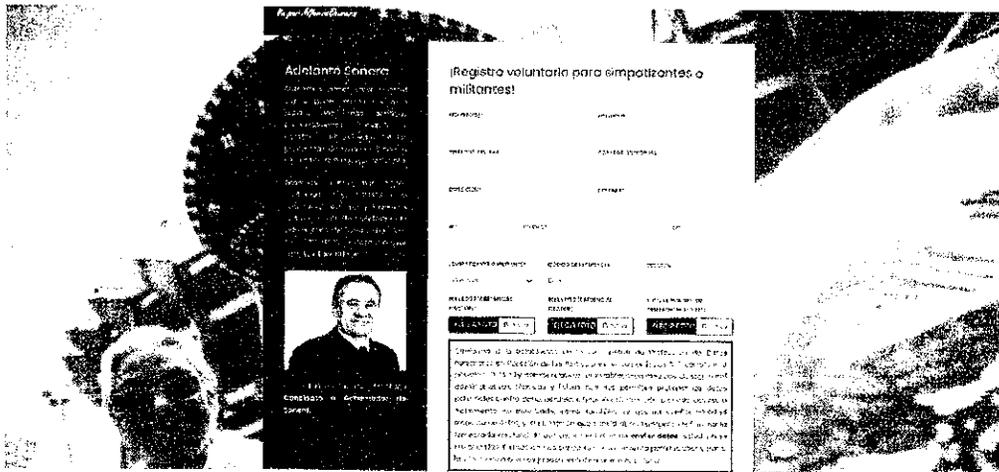


En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **veinte horas del día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111 fracción XIII, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracciones XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículos 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente **IEE/JOS-48/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en el escrito de denuncia.

El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de mérito doy fe de lo siguiente.

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosío #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.

Acto seguido, haciendo uso del equipo de cómputo asignado a mis funciones procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: <https://vaporalfonosodurazo.com/index.html?code=DIGI>; encontrándome con el siguiente contenido.

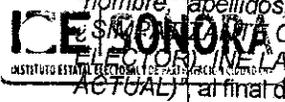


Por lo que una vez a la vista, se aprecia en parte lateral superior izquierda la leyenda "Va por Alfonso Durazo"; debajo de dicha leyenda, es visible un recuadro color guinda que dice "Adelante Sonora", seguido de un texto y una imagen de una persona del sexo masculino, tez clara, que

0000124

012'

viste un saco negro, con la leyenda "Dr. Alfonso Durazo Montaña, Candidato a Gobernador de Sonora" a su lado, se advierte en recuadro grande, color blanco, el texto "¡Registro voluntario para simpatizantes o militantes!, seguido de espacios para llenar con información relativa a nombre, apellidos, teléfono celular, correo electrónico, dirección, colonia, #, ciudad, CP, CATEGORÍA O MILITANTE?", "código de referencia, sección, INE LADO 1 (CREDENCIAL ELECTOR), INE LADO 2 (CREDENCIAL ELECTOR), FOTO DE ROSTRO (DE PREFERENCIA ACTUAL)" al final de dicha página se advierte un recuadro amarillo claro con el cual se establece que, como lo establece la ley, se cuidarán y protegerán los datos personales que en ella se introduzcan; asimismo, como fondo es posible vislumbrar a una persona de tez morena clara, cabello blanco, con lentes oscuros y un fragmento de la bandera nacional de México.



Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las veinte horas con quince minutos del día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce.

DOY FE.

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE  
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL  
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Se advierte en el documento público referido, que se trata de una página en la que se emite un breve mensaje de tinte político en el que se alude a una opción política en el lado izquierdo, así como una fotografía presuntamente del denunciado, así como su nombre, sin que sea posible deducir alguna irregularidad de dicho mensaje.

Ahora bien, del lado derecho de la imagen, se advierte la leyenda "registro voluntario para simpatizantes y militantes", así como diversos espacios para el llenado de datos como se describió en el acta, mismo que no se reproducirán en obvio de repeticiones innecesarias, precisando que incluye una leyenda en relación con los datos personales que se otorgan a través de dicha página electrónica.

El denunciante, refiere que a través de la página denunciada, se realizan llamamientos al voto y a sumarse al proyecto en favor de la candidatura del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, sin embargo, no refiere de qué manera es que considera que el llamamiento al voto en favor de alguna candidatura, contraviene lo dispuesto en la normatividad electoral, toda vez que, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el IEEyPC mediante acuerdo CG31/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, se estableció que la etapa de campañas para la elección a la Gubernatura del estado, daría inicio el cinco de marzo del presente año.

En tales condiciones, resulta evidente que, a la fecha de presentación de la denuncia, el proceso electoral se encuentra en periodo de campaña, que es el legalmente establecido para esos fines, de tal manera que al no haber algún señalamiento expreso respecto a la indebida realización de lo que el actor denomina llamamientos

al voto, lo denunciado resulta infundado.

Por otra parte, con relación a la presunta recolección de datos personales y generación de una base de datos de militantes, el actor parte de la premisa de que se trata de un padrón de militantes a un partido político, ya que los fundamentos legales que cita en su denuncia son relativos a la afiliación formal a un partido político, así como el tratamiento que se le deberá dar a la información que para ese efecto le sea otorgada como ente de interés público.

En el presente caso, se tiene que se denuncia la existencia de una página electrónica en la que se invita a quien visite dicho portal de internet, a que en caso de que sea de su interés apoyar una candidatura específica, se pueda registrar de manera voluntaria, situación que es visible en el párrafo previo al llenado del formulario presentado en la página electrónica.

Adicionalmente, no se advierten elementos que permitan presumir de manera indiciaria al menos, que se trata de un portal oficial del partido político Morena o de su candidato, puesto que, en ningún lugar de la publicación se encuentran elementos que informen dicho proceder ante quien ingrese al dominio electrónico en estudio.

En este orden de ideas, se tiene que se trata de una afiliación particular, voluntaria, que no impone obligación alguna a quien visite el portal, o a cualquier persona, de registrarse de manera coaccionada o con la oferta de contraprestación por el hecho de registrarse.

Es decir, no se advierte señalamiento alguno que pudiera hacer ver a quien resuelve, que la existencia del formulario en cuestión es contraria a la normatividad electoral, considerando la libertad que tienen los ciudadanos para formar parte de la vida política del país, puesto que la página denunciada, podría ser un canal para la convergencia de ciudadanos que libremente decidan participar en las actividades de la opción política de su preferencia.

No pasa desapercibido, que el promovente cita un precedente del Instituto Nacional Electoral, relativo a la Comisión de Quejas y Denuncias por la realización de padrones o registros de beneficiarios en los que se solicitaban datos e información personal de beneficiarios, identificado como UT/SCG/PE/PAN/CG/47/PEF/631/2021 y su acumulado, refiriendo al respecto la realización de actos consumados en relación con la creación de bases de datos.

Sin embargo, es relevante mencionar que, con independencia de la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, no guarda relación alguna, y no es vinculante para este Tribunal al tratarse de un hecho específico de un caso ajeno al que se atiende. No obstante, en atención al principio de exhaustividad, debe precisarse que, en el precedente indicado, se trató de la obtención de datos

beneficiarios de programas sociales por parte de un partido político, situación distinta al caso que se resuelve, toda vez que, no se trata de recursos públicos, ni programas sociales, sino de una página en la que la ciudadanía tiene la potestad de participar, sin que le sea la condicionada la entrega de beneficios sociales o de cualquier otra índole.

También, hay que precisar que la campaña electoral es la temporalidad con la que cuentan los candidatos y partidos políticos para realizar diversos actos para solicitar el voto de la ciudadanía en favor de sus proyectos políticos, así como difundir sus plataformas electorales y programas de gobierno.

Así las cosas, es que no se encuentra prohibido por la normatividad electoral, que se lleve a cabo un registro de simpatizantes o adeptos a sus campañas electorales, pues para eso es que realizan los actos de campaña, para la generación de simpatías que en última instancia voten por ellos.

De igual forma, la utilización de los datos personales que señala el actor, no se encuentra demostrada de forma alguna, y, al tratarse de un registro voluntario entre el titular de los datos personales, y quien los recibe, el primero de ellos sería el indicado para denunciar algún uso indebido de sus datos personales, no así el partido político actor, ya que no se trata de datos en posesión del instituto político, contrario a los de la afiliación de militantes, cuya salvaguarda le corresponde al partido respectivo.

En ese sentido, es que en los términos en los que se encuentra corroborada la página denunciada, no se advierten elementos que demuestren la vulneración de la Ley electoral.

Finalmente, no se encuentra prueba alguna en el expediente, inherente a la participación del denunciado o del partido político en la realización de la página electrónica multicitada, máxime que previo a la recepción de la denuncia por la autoridad sustanciadora, se presentaron sendos escritos de deslinde por parte de ciudadano denunciado, a efectos de indicarle a la autoridad electoral, que tuvo conocimiento de la existencia de la página, deslindándose de su creación, difusión, administración y dominio, negando haber ordenado la elaboración de la misma.

Al respecto, toda vez que, no se acreditó la existencia de infracción alguna a la normatividad electoral, resulta ocioso el análisis del deslinde de mérito, así como del cumplimiento de las características para la eficacia de éste.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que no se acreditó la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Francisco Alfonso Durazo Montaña, la comisión de propaganda electoral llamando al voto, recolección indebida de datos personales y formación de un padrón con la base de datos de las personas que se registre en dicho portal electrónico; lo cual resulta suficiente para atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

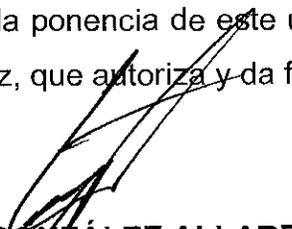
Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña; así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

